



Exp N.º 016 del 3 de febrero de 2025  
Infracción

NO - 0429

**RESOLUCIÓN N.º**

27 MAY 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE rindió el concepto técnico No. 0538 del 20 de diciembre de 2024, el cual establece lo siguiente:

“(…)

**2. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL**

*El día 28 de noviembre de 2024, siendo aproximadamente las 12:00 am, momento en que los funcionarios de la fuerza pública más específicamente la policía de tránsito y transporte realizaba labores de patrullaje, registro y control en la vía puerta de hierro que conecta el municipio de Magangué con el municipio de San Pedro, los señores policiales, sorprenden al ciudadano de sexo masculino que responde al nombre de Teobaldo Francisco con cédula de ciudadanía N° 1002497718 oriundo del municipio de Magangué con ocupación de empleado, el cual transportaba dentro de una bolsa plástica la cantidad de 10 tortugas hicoteas despresadas. Posterior a esto, se procede a realizar la captura en flagrancia del ciudadano antes mencionado y se da aviso a la autoridad ambiental competente para que hiciera la recepción de los especímenes.*

*El área funcional de fauna silvestre es informada mediante vía telefónica de la incautación llevada a cabo por el personal de la fuerza pública, más exactamente la policía de tránsito y transporte en el municipio de San Pedro y de manera inmediata nos trasladamos al lugar antes indicado y al llegar a este, efectivamente nos entrevistamos con el integrante de la policía de tránsito y transporte Jhon Jairo C. quien nos señaló al ciudadano que portaba las tortugas hicoteas, por lo que procedimos a verificar el interior de la bolsa que portaba el ciudadano, encontrando 10 tortugas despresadas, una vez hecha la verificación y conteo de los especímenes se hace la recepción y se trasladan a las instalaciones de CARSUCRE. Teniendo en cuenta esto, los integrantes de la fuerza pública realizan la captura en flagrancia del ciudadano Teobaldo Francisco con cédula de ciudadanía N° 1002497718 (...)*

**CONCEPTUA**

*1. De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 22, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se les otorga a los individuos incautados de este caso la incineración, decisión tomada por el equipo interdisciplinar adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto a sus partes y se confirmó que en total eran 10 individuos de hicoteas despresadas.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

2. La especie *Trachemys venusta callirostris* – *hicotea* se encuentra en estado vulnerable, si bien esta no se encuentra en peligro de extinción, si aparece en una categoría de amenaza según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y además se cita en la Resolución N° 0126 de 6 de febrero de 2024 “Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones”, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la categoría e especie vulnerable (VU) y esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”.

3. Son entregadas por la policía de tránsito y transporte en las instalaciones de la estación de policía de San Pedro-Sucre a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en espera de tomar una decisión amparada en la Ley 2111 de 2021, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

4. La incineración controlada de estos subproductos antes mencionados se realizó el día 9 de diciembre de 2024 en el arroyo el vivero de mata de caña, con coordenadas 9°13'28" N 75°24'10" W, en razón a que la zona presenta un área amplia el cual los residuos funcionarían como nutrientes para el suelo.”

Que, mediante Auto No. 0129 del 28 de febrero de 2025, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor TEOBALDO FRANCISCO MENDOZA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.497.718, y se formuló el siguiente pliego de cargos, a título de culpa:

**“CARGO PRIMERO:** Tener en su posesión especímenes de la fauna silvestre, consistentes en diez (10) *hicoteas* (*Trachemys venusta callirostris*) en estado despresadas, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.”

**“CARGO SEGUNDO:** Transportar especímenes de la fauna silvestre, consistentes en diez (10) *hicoteas* (*Trachemys venusta callirostris*) en estado despresadas, sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, el cual debe ser expedido por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015.”

Que, en artículo cuarto del mencionado Auto se incorporaron como pruebas los siguientes documentos: (i) Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213284, (ii) Acta de incineración de fauna silvestre de fecha 9 de diciembre de 2024, y (iii) Concepto técnico No. 0538 del 20 de diciembre de 2024.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue publicado en la página web [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co), el 27 de junio de 2025, y retirado el 7 de julio de 2025.



Exp N.º 016 del 3 de febrero de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0429

27 MAY 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

2025, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en cumplimiento del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes. Vencido el término otorgado, se verifica dentro del expediente que el investigado no presentó escrito de descargos.

Que, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, estableció que: “(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”.

Que, por otro lado, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso lo siguiente: “A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”.

Que, en atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, no se decretó pruebas de oficio, y teniendo en cuenta que no es necesario la apertura de periodo probatorio puesta esta Autoridad Ambiental encontró como suficiente los documentos que reposan en el expediente, se concluyó que no había lugar a la etapa de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

**EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR**

Procede este Despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados al señor TEOBALDO FRANCISCO MENDOZA CORREA, con su respectivo análisis de la norma ambiental vulnerada, y de las pruebas recaudadas en el presente proceso:

**“CARGO PRIMERO:** Tener en su posesión especímenes de la fauna silvestre, consistentes en diez (10) hicoteas (*Trachemys venusta callirostris*) en estado despresadas, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deber ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.”

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**“CARGO SEGUNDO:** Transportar especímenes de la fauna silvestre, consistentes en diez (10) hicoteas (*Trachemys venusta callirostris*) en estado despresadas, sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, el cual debe ser expedido por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015.”

Las conductas descritas en los cargos analizados van en contraposición a lo contenido en los artículos 2.2.1.2.4.2., y 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015:

**“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”

**“Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional.** Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”

La Resolución No. 1789 de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”, establece por término indefinido veda para la caza de la especie *Trachemys venusta callirostris* (Hicotea).

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de



NO - 0429

Exp N.º 016 del 3 de febrero de 2025  
Infracción

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º**

27 MAY 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

velar por la conservación de un ambiente sano. De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluadas las pruebas que obran en el presente proceso, tales como (i) Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213284, (ii) Acta de incineración de fauna silvestre de fecha 9 de diciembre de 2024, y (iii) Concepto técnico No. 0538 del 20 de diciembre de 2024, se puede establecer con claridad que el investigado no logró desvirtuar los cargos imputados.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 016 del 3 de febrero de 2025, se concluye que los cargos formulados se encuentran llamados a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperan no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: “Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre.  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 016 del 3 de febrero de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0429

27 MAY 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

*“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

*Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

*Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

*Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

*Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”*

*“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado”.*



Exp N.º 016 del 3 de febrero de 2025  
Infracción

NO - 0429

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

27 MAY 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”.*

*“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993”.*

*“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”*

*Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”*

**DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN**

Que, para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor TEOBALDO FRANCISCO MENDOZA CORREA, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo a los cargos formulados en el Auto No. 0129 del 28 de febrero de 2025.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente), aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”*, y la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 *“Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”* expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental expidió el informe técnico No. 40 del 23 de septiembre de 2025, que sustenta los criterios para la imposición de la sanción consistente en multa, el cual dispone:

**“(…) 2. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:**

**CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**

*El día 28 de noviembre de 2024, siendo aproximadamente las 12:00 am, momento en que los funcionarios de la fuerza pública más específicamente la policía de tránsito y transporte*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

realizaban labores de patrullaje, registro y control en la vía puerta de hierro que conecta al municipio de Magangué con el municipio de San Pedro, los señores policiales, sorprenden al ciudadano de sexo masculino que responde al nombre de TEOBALDO FRANCISCO con cedula de ciudadanía N° 1002497718 oriundo del municipio de Magangué con ocupación de empleado, el cual transportaban dentro de una bolsa plástica la cantidad de (10) tortugas hicotéas despresadas. Posterior a esto, se procede a realizar la captura en flagrancia del ciudadano antes mencionado. Y se avisa a la autoridad ambiental competente para que hiciera la recepción de los especímenes, dado que el ciudadano no contaba con el respectivo permiso expedido por la autoridad ambiental competente.

Por lo anterior, la subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico número 0538 del 20 de abril del 2024, donde se expone lo siguiente:

**CONCEPTÚA**

1. De acuerdo con las estipulaciones señaladas en el Título VI, Artículo 52 numeral 1 de la ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el Artículo 22, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se les otorga a los individuos incautados de este caso la Incineración decisión tomada por el equipo interdisciplinar adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma regional de Sucre - CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto sus partes y se confirmó que en total eran 10 individuos de Hicotéas despresadas.
2. La especie (*Trachemys venusta callirostris*) - hicotéa, se encuentra en estado vulnerable, si bien esta no se encuentra en peligro de extinción, si aparece en una categoría de amenaza según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), y además se cita en la Resolución N° 0126 de 6 de febrero 2024, "por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones" proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la categoría de especie vulnerable (VU), y esta citada en la resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 "por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre- CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones.
3. son entregadas por la policía de tránsito y transporte en las instalaciones de la estación de policía de San Pedro - Sucre a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, en espera de tomar una decisión amparada en La Ley 2111 de 2021, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
4. La Incineración controlada de estos subproductos antes mencionados se realizó el día 9 de diciembre de 2024 en el arroyo el vivero de mata de caña, con coordenadas 9°13'28" N 75°24'10" W, en razón a que la zona presenta un área amplia el cual los residuos funcionarían como nutrientes para el suelo.

**5. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

**Distribución geográfica** (*Trachemys venusta callirostris*): actualmente nombrada como *Trachemys venusta callirostris* (orden Testudines, clase Reptilia), es una especie semiendémica que habita las zonas hidrográficas del Magdalena, el Caribe colombiano y una zona adyacente en el noroccidente de Venezuela. (Alfonso et al., 2023). Sin embargo, se han registrado nuevas localidades en el interior del país (i.e., departamentos de Caldas y Quindío; Jaramillo y Cortés, 2016; Adames Jiménez et al. 2018). Además de esta distribución, se han encontrado



Exp N.º 016 del 3 de febrero de 2025  
Infracción

NO - 0429

27 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*poblaciones establecidas (adultos reproductivos y neonatos) en el occidente de Antioquia específicamente en los municipios de Sopetrán y Santa Fe de Antioquia Se encontraron poblaciones en ríos, estanques y lagos artificiales en la cuenca del río Cauca, al menos a 230 km del registro más cercano conocido (Bock et al. 2012). Se sospecha que las nuevas ubicaciones de esta tortuga deslizante en Colombia se deben a la liberación de mascotas no deseadas en áreas naturales (Adames-Jiménez et al. 2018). Tomado de: (Julián et al., 2023). Habita en ciénagas, aguas lentas con fondo fangoso y abundante vegetación sumergida o flotante y canales permanentes o temporales formados en los valles y llanuras de inundación de los ríos Magdalena, Cauca, Sinú, San Jorge y Ranchería. Estos hábitats se distribuyen a lo largo del Caribe colombiano (ríos Sinú y Ranchería) y las zonas hidrográficas del Magdalena (Depresión Momposina y La Mojana).*



**Figura 2.** Distribución geográfica de *Trachemys venusta callirostris* (gris). Ubicación de las poblaciones. Rojo: Ranchería; morado: Bajo Magdalena; naranja: San Jorge; verde claro: Alto Sinú; verde: Medio Sinú; azul: Bajo Sinú. Las muestras de la localidad de Fucsia no se incluyeron en este análisis. (Modificado de: Balceró Deaquiz, 2022)

**Ecología e importancia en el ecosistema**

*En cuanto al hábitat se sabe que es generalista, ocupa una variedad de cuerpos permanentes de aguas lólicas de poca corriente o lénticas en zonas abiertas de elevaciones bajas (Bock et al., 2012). La dieta es catalogada como omnívora (Bock et al., 2012). La anidación ocurre en época seca, desde diciembre a mayo y también durante el veranillo de San Juan, desde julio a agosto (Medem, 1975; Bernal et al., 2004; Galvis, 2005; Correa-H., 2006; Restrepo et al., 2006, 2007 en Bock et al., 2012). Las hembras normalmente anidan cerca de la orilla (Medem 1975). El tamaño de la nidada está correlacionado con el tamaño corporal de la hembra (Correa-H., 2006), la postura se ubica entre 3 y 25 huevos (Medem, 1975; Rueda-Amonacid et al. 2007). La especie presenta determinación sexual dependiente de la temperatura (Bock et al., 2012), (De la ossa-lacayo et.al 2017).*

**Estado de conservación:** *debido a los altos niveles de extracción de individuos y huevos para consumo y tráfico de esta especie en combinación con la destrucción progresiva de su hábitat, actualmente se categoriza como especie vulnerable (VU) en Colombia según (Páez et al. 2022). De forma global No se encuentra evaluada. Se encuentra vulnerable VU según la resolución 1912 de 2017.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 016 del 3 de febrero de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0429  
27 MAY 2025

## “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

### Referencias

Alfonso, V. R. M., Genética, B. Y. C., & Camila, B. (2023). *Genética poblacional de la tortuga hicotea colombiana trachemys venusta callirostris (testudines: emydidae), proponiendo estrategias para su conservación.* <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/84508>

Julián, A.-L., Dahian, P.-S., & Felipe, T.-C. (2023). *Reaching new environments through illegal trade: Evidence of a widely traded turtle in Colombia.* *Aquatic Ecology*, 57(2), 471-480. <https://doi.org/10.1007/s10452-023-10023-z>

Balcerro-Deaquiz, M.C. (2022). *GENÉTICA POBLACIONAL DE LA TORTUGA HICOTEA COLOMBIANA Trachemys venusta callirostris (Testudines: Emydidae), PROPONIENDO ESTRATEGIAS PARA SU CONSERVACIÓN.* Tesis presentada como requisito parcial para optar al título de: Magister en Ciencias Biología director: Mario Vargas-Ramírez M. Sc., Ph.D. Grupo de Biodiversidad y Conservación Genética Programa de Maestría en Ciencias-Biología. Universidad Nacional de Colombia Facultad de Ciencias. Departamento de Biología Bogotá, Colombia.94p.

### 6. Grados de afectación ambiental:

**Reducción de la Población y Peligro de Extinción:** La caza y el tráfico ilegal de especies de fauna silvestre han provocado afectaciones a las poblaciones, aumentando su vulnerabilidad a la extinción. El comercio ilegal, así como la recolección para el consumo humano o como mascotas, contribuyen a la sobreexplotación de la especie. Esta práctica altera el equilibrio natural y reduce su número de individuos, lo que puede desencadenar una disminución de la biodiversidad local, (De la Ossa-Lacayo et al. (2017).

**Alteración de la Cadena Trófica:** Al ser una fuente alimentaria importante para diversos depredadores, la caza y el consumo hicotea (*Trachemys venusta callirostris*) interrumpen las cadenas tróficas locales. Especies que dependen de ellas como fuente de alimento se verían afectadas por su disminución. Esto puede generar repercusiones en otros niveles de la cadena alimenticia, afectando la dinámica natural del ecosistema; como señalan De la Ossa-Lacayo et al. (2017).

**Impacto en la Reproducción y Sostenibilidad:** La captura de estas especies hicotea *Trachemys venusta callirostris*, especialmente de las hembras reproductoras, específicamente en el caso de las hicoteas, reduce considerablemente la capacidad reproductiva de la especie. La alteración de sus ciclos reproductivos, junto con la disminución de la población juvenil, pone en peligro la regeneración natural de la especie, lo que afecta su viabilidad a largo plazo. Esta situación es aún más preocupante dado que, como se menciona en De la Ossa-Lacayo et al. (2017), el uso de su carne y huevos es una de las formas más comunes de explotación del ponche e hicotea lo que compromete su capacidad de reproducirse y perpetuar la especie.

**Caza y uso de la especie:** La caza furtiva está estrechamente vinculada al comercio ilegal de fauna silvestre, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos como huevos, carne, pieles y garras. De la Ossa-Lacayo et al. (2017) describen este proceso como un aprovechamiento cruel, donde las especies se ven sometidas a la sobreexplotación. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales.

**Tráfico ilegal:** De acuerdo con De La Ossa (2017), el comercio ilegal de fauna silvestre es una problemática de tipo global, solo superado por las ganancias en los mercados delictivos de armas y de drogas. Por otro lado, un impacto directo del tráfico ilícito de vida silvestre en el desarrollo social y económico de un país es el agotamiento inmediato e irreversible de activos valiosos, así como la corrupción ligada a su tráfico ilegal. De igual manera, se puede observar que en la actualidad existe una drástica disminución de las poblaciones de muchas especies

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

Exp N.º 016 del 3 de febrero de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0429  
27 MAY 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*silvestres de alto valor comercial, muchas de las cuales son ahora raras, están amenazadas o localmente extinta, (De la ossa-lacayo et.al 2017).*

**Enfermedades zoonóticas:** El consumo y tenencia de fauna silvestre, plantea riesgos para la salud pública debido a la posible transmisión de enfermedades zoonóticas. Estas enfermedades, que son causadas por agentes infecciosos, pueden ser transmitidas a los seres humanos a través de la movilización, manipulación y consumo de animales o sus partes. Corwin (2013) señala que la movilización de animales silvestres puede ser una vía de transmisión de diversas enfermedades, mientras que Cleaveland et al. (2007) apuntan que aproximadamente el 75% de las nuevas enfermedades infecciosas humanas provienen de animales, la mayoría de ellas originadas en la vida silvestre. Esto representa una amenaza adicional, tanto para la salud humana como para la biodiversidad.

**Referencias**

Balcerro-Deaquiz, M.C. (2022). GENETICA POBLACIONAL DE LA TORTUGA HICOTEA COLOMBIANA *Trachemys venusta callirostris* (Testudines: Emydidae), PROPONIENDO ESTRATEGIAS PARA SU CONSERVACIÓN. Tesis presentada como requisito parcial para optar al título de: Magister en Ciencias Biología director: Mario Vargas-Ramírez M. Sc., Ph.D. Grupo de Biodiversidad y Conservación Genética Programa de Maestría en Ciencias-Biología. Universidad Nacional de Colombia Facultad de Ciencias, Departamento de Biología Bogotá, Colombia.94p.

De La Ossa V. J. 2017. Fauna silvestre: La compleja red. Págs. 279-315. En: De La Ossa V.J.; Landázuri, P. (Eds.). Águilas en la ciencia: Una visión de las Ciencias Biológicas y su desarrollo en Colombia. Asoc. Col. de Ciencias Biológicas. ACCB. Armenia, Colombia.

De La Ossa-Lacayo, A. (Editor). 2017. Fauna silvestre: uso y tráfico ilegal en la jurisdicción de CARSUCRE. Corporación Autónoma de Sucre – CARSUCRE - Corporación Agua Dulce. Sincelejo, Colombia.

Corwin, J. 2013. Traficar con la tragedia - Los estragos del comercio ilegal con la fauna silvestre. Disponible en: <http://iipdigital.usembassy.gov/st/spanish/publication/2013/08/20130821281485.html#ixzz3bi2IGUyP>. Consultado: 30- 05-2017.

**7. CARGO FORMULADO:**

Mediante Auto No. 0129 del 28 de febrero del 2025, se formulan los siguientes cargos en contra del presunto infractor, **TEOBALDO FRANCISCO MENDOZA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º **1.002.497.718**.

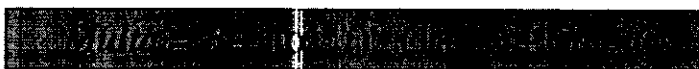
**CARGO PRIMERO:** Tener en su posesión especímenes de la fauna silvestre, consistentes en diez (10) hicoteas (*Trachemys venusta callirostris*) en estado despresadas, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.

**CARGO SEGUNDO:** Transportar especímenes de la fauna silvestre, consistente en diez (10) hicoteas (*Trachemys venusta callirostris*) en estado despresadas, sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, el cual debe ser expedido por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015.

8. **DESCARGOS:** El presunto infractor **TEOBALDO FRANCISCO MENDOZA CORREA** identificado con cédula de ciudadanía N.º **1.002.497.718** no presento descargos en las

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

fechas establecidas. “De acuerdo con lo descrito en el concepto técnico número 0538 de 20 de diciembre de 2024 presentado por profesionales de la oficina de fauna adscritos a la subdirección de gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, a las pruebas expuestas en los mismos y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la tasación de la multa económica a la que deba hacerse acreedor los presuntos infractores una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los recursos naturales y el ambiente, y conforme al concepto que emita la unidad de jurídica ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:



Donde:

- |    |   |     |   |
|----|---|-----|---|
| B: | Beneficio ilícito                                       | A:  | Circunstancias agravantes y atenuantes  |
| α: | Factor de temporalidad                                  | Ca: | Costos asociados                        |
| i: | Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: | Capacidad socioeconómica del infractor. |

**1. BENEFICIO ILÍCITO:**

**Capacidad de detección de la conducta (P)** (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)

Baja	0.40	x
Media	0.45	
Alta	0.50	

**Justificación:** Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de un puesto de control realizado por la policía Nacional, específicamente en el municipio de San Pedro en la vía puerta de Hierro, departamento de Sucre, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de observaciones en campo y de denuncias por parte de la Comunidad o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detención es baja y por ende se le asigna un valor de 0.40.

**Ingresos Directos (y<sub>1</sub>)** (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)

$$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$$

y<sub>1</sub>: Ingresos directos  
 A: Valor de ingresos directos.  
 (Valor justificado explícitamente) \$ 0  
 P: Capacidad de detección de la conducta.

**Justificación:** debido a que el presunto infractor, **TEOBALDO FRANCISCO MENDOZA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.002.497.718 por el hecho ilícito no recibieron de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

**Costos Evitados (y<sub>2</sub>)** (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento)



Exp N.º 016 del 3 de febrero de 2025  
Infracción

NO - 0429

27 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)

$$y_2 = C_E * (1 - T)$$

$C_E$ : Valor del Costo Evitado  
 $T$ : Impuesto

\$0

**Justificación:** para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que la Corporación Autónoma Regional De Sucre en su jurisdicción no cuenta con un zoológico de hicoetea (*Trachemys venusta callirostris*) legalmente constituido

**Ahorros de Retraso ( $y_3$ )** (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace.)

**VALOR: \$ 0**

**Justificación:** no es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones de que de ésta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido, el ahorro por retraso determina como cero (\$0)

**CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO (B)**

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$$

$B$ : Beneficio ilícito.  
 $Y$ : Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.  
 $P$ : Capacidad de detección de la conducta.

\$0

**2. FACTOR DE TEMPORALIDAD:**

**DURACIÓN DEL HECHO ÍLICITO**

Fecha inicial:	28-11-2024
Fecha final:	28-11-2024
Duración:	1 día

**CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)**

$$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$$

1.00

**Justificación:** En este caso, no se tiene información precisa sobre la duración de la tenencia de estos subproductos. Sin embargo, se asume una duración de un día, ya que esta estimación corresponde directamente con el momento en que se llevó a cabo el acto ilegal.

**3. BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS:**

Actividades omisiones que generaron la afectación	u que	Bienes de Protección				
		B1	B2	B3	B4	B5
		Animales terrestres incluso reptiles				
A1	Pesca comercial y caza	X				
A2						
A3						
A4						
A5						
A6						

**Justificación:**

**Priorización de acciones impactantes**

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 016 del 3 de febrero de 2025  
Infracción

**Nº-0429**

27 MAY 2026

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1	A1	Caza y uso de la especie
2	A2	
3	A3	
4	A4	

La actividad A(X) y A(X) causan una **AFECTACIÓN ambiental**.

La actividad A1 causa un **RIESGO de afectación ambiental**.

**A1. Caza y uso de la especie:** La caza furtiva de la especie *hicotea* (*Trachemys venusta callirostris*) está estrechamente vinculada al comercio ilegal de fauna silvestre, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos como huevos. De la Ossa-Lacayo et al. (2017) describen este proceso como un aprovechamiento cruel, donde la especie se ve explotada principalmente por sus huevos y carne. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.

**4. VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL:**

- **Cálculo de la Importancia de afectación para A1**

ATRIBUTOS	Clasificación A1	Clasificación A
<b>INTENSIDAD (IN):</b> Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	1	

**Justificación:** la *hicotea* (*Trachemys venusta callirostris*) es una especie altamente consumida en la región sucreña, esta afinidad por la carne y los huevos de estas especies está vinculado a la cultura y las creencias religiosas de la región, Esta especie es valorada no solo por su carne y huevos, que son fuentes de proteínas para diversas comunidades, sino también por sus supuestas propiedades afrodisíacas. Un estudio realizado por (Cortez y Duque) en el año 2009 arrojó que la permanencia de *Trachemys venusta callirostris* en sus etapas de sub- adultos y adultos hembras, es considerada como la tasa vital que más afecta la tasa poblacional, es decir, que la reducción en la sobrevivencia de la especie en estas dos etapas conduciría a la reducción poblacional. (MINAMBIENTE, 2015)

El uso de esta especie esta dado principalmente por el alimento y su extracción está ligada principalmente a la época de cuaresma y semana santa, fechas que coinciden con la época reproductiva, de igual forma se presenta la colecta de estas especies en los primeros estadios con la finalidad de comercializarlos como mascotas, De la Ossa-Lacayo et al. (2017).

<b>EXTENSION (EX):</b> Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	1	
---	---	--

**Justificación:** la *hicotea* (*Trachemys venusta callirostris*) habita cuerpos de agua permanentes, como lenticos en zonas abiertas con elevaciones bajas, y loticas de pocas corrientes, la alteración y la transformación de los humedales son una amenaza para la especie, por lo que se dificulta precisar la cantidad de hábitat disponible para esta. (MINAMBIENTE, 2015).

<b>PERSISTENCIA (PE):</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción.	3	
--	---	--

**Justificación:** acorde con los aspectos biológicos de la especie *hicotea* (*Trachemys venusta callirostris*), alcanza la madures sexual a los 10 cm de LRC en el caso de los machos y 15 cm de LRC en el caso de las hembras, tiene dos temporadas de posturas al año que van de diciembre-mayo y de julio-agosto, (Medem 1975, Bernal et al. 2004, Galvis 2005, Correa -Hernández 2006,



Exp N.º 016 del 3 de febrero de 2025  
Infracción

Nº - 0429

27 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

restrepo et al. 2006, 2007 Páez datos no publicados), las tasas de eclosión de los huevos son muy variables al igual que los tamaños de las posturas que varían de 1 a 25 huevos, con un promedio de 9 a 11.

Este caso en específico la especie recibida fue reincorporada en su hábitat natural, por lo que se induce que la capacidad de recuperación del bien de protección será más eficiente y en menor tiempo.

**REVERSIBILIDAD (RV):** Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente

3

**Justificación:** acorde con los aspectos biológicos de la especie hikota (Trachemys venusta callirostris), alcanza la madures sexual a los 10 cm de LRC en el caso de los machos y 15 cm de LRC en el caso de las hembras, tiene dos temporadas de posturas al año que van de diciembre-mayo y de julio-agosto, (Medem 1975, Bernal et al. 2004, Galvis 2005, Correa -Hernández 2006, restrepo et al. 2006, 2007 Páez datos no publicados), las tasas de eclosión de los huevos son muy variables al igual que los tamaños de las posturas que varían de 1 a 25 huevos, con un promedio de 9 a 11.

Este caso en específico la especie recibida no fue reincorporada en su hábitat natural, por lo que se induce que la capacidad de recuperación del bien de protección será menos eficiente.

**RECUPERABILIDAD (MC):** Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social.

3

**Justificación:** acorde con la implementación de gestión ambiental se tienen las medidas de conservación tales como: restauraciones ecológicas, recuperación de la vegetación de ribera, protección a las áreas contiguas a los cuerpos de agua debido a que hacen parte del área de vida de las especies. (MINAMBIENTE, 2015).

Este caso en específico la especie recibida no fue reincorporada en su hábitat natural, por lo que se induce que la capacidad de recuperación del bien de protección no será tan eficiente.

**IMPORTANCIA (I):**  $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$

15

**CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:**

Leve

**VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL**

$i = (22.06 \times SMMLV) \times I$

i: Valor monetario de la importancia de afectación  
I: Importancia de la afectación

Importancia de la afectación

Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial del impacto

35

Probabilidad de ocurrencia

0.4 (Bajo)

Justificación:

**Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental**

$r = o \cdot m$

o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación  
m: Magnitud potencial de afectación

14

Exp N.º 016 del 3 de febrero de 2025  
Infracción

NO-0429

27 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Valor del Riesgo de Afectación Ambiental

$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$

R: Valor monetario de la importancia del riesgo  
r: Riesgo

\$219.816.870

4.1 ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES	Si	No
El infractor es reincidente		x
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	x	
Se cometió la infracción para ocultar otra		x
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		x
Se infringió varias disposiciones legales con la misma conducta		x
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	x	
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		x
Se obtuvo provecho económico con la infracción		x
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		x
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		x
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	x	
La infracción involucró residuos peligrosos.		x
ATENUANTES	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		x
Se resarció o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		x
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana		x
<b>Justificación:</b> La <i>Trachemys venusta callirostris</i> es una tortuga semiacuática de gran importancia ecológica y socioeconómica en Colombia, ya que su papel como especie omnívora contribuye al equilibrio de los ecosistemas acuáticos y, además, es un recurso fundamental para las comunidades locales que la utilizan como alimento, lo que ha llevado a una alta presión de caza y a que la especie sea considerada vulnerable, resaltando la necesidad de estrategias de conservación que incluyan la protección de su hábitat y el manejo sostenible de su aprovechamiento (Leguizamo-Pardo & Bonilla Gómez, 2014; Páez et al., 2012; Balceró, 2023).		
Valor de atenuantes y agravantes (A)	0,15	

5. **COSTOS ASOCIADOS:** Al realizar la evaluación teniendo en cuenta la información del expediente de la referencia y a través de visitas de control y vigilancia, técnicamente no se estimaron costos asociados por la infracción ambiental. Por lo tanto, el valor es **CERO (\$0)**

Da: 0



Exp N.º 016 del 3 de febrero de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º - 0429 27 MAY 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**6. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:**

El infractor es:

Persona Jurídica

Ente Territorial

Persona Natural X

*Personas naturales: (Todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos). para este ítem se tuvo en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, lo que conlleva a que el factor ponderador capacidad de pago de acuerdo con los valores estimados en la metodología establecida por el ministerio es de 0.02.*

Grupo socioeconómico.	SISBEN o estrato	Capacidad de pago	Capacidad Socioeconómica
A		0.01	
B		0.02	X
C		0.03 0.04	
D		0.05 0.06	
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.		0.01	

Registro válido

Fecha de consulta:

22/09/2025

Ficha:

13430569817800007568

**B2**

GRUPO SISBEN IV  
Pobreza moderada

**DATOS PERSONALES**

Nombres: **TEOBALDO FRANCISCO**

Apellidos: **MENDOZA CORREA**

Tipo de documento: **Cédula de ciudadanía**

Número de documento: **1002497718**

Municipio: **Magangué**

Departamento: **Bolívar**

**INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA**

Encuesta vigente:

18/07/2025

Última actualización ciudadano:

18/07/2025

Última actualización via registros administrativos:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**7. CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN**

A continuación, en la siguiente tabla se presenta el resumen de los valores calculados y se determina el monto de la multa a imponer.

Tabla 1. Resumen calculo multa

Atributos evaluados		Valores calculados
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos directos	0
	Costos evitados	0
	Ahorros de retrasos	0
	Capacidad de detección	0.40
TOTAL BENEFICIO ILICITO		\$ 0.0
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	3
	Reversibilidad (RV)	3
	Recuperabilidad (MC)	3
	Importancia (I)	14
	SMMLV	\$1.423.500
	Factor de monetización	11.03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL O RIESGO		\$219.816.870
FACTOR TEMPORALIDAD	DE Periodo de afectación (Días)	1
	Factor alfa (temporalidad)	1
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores atenuantes	0.15
	Factores agravantes	0
Total agravantes y atenuantes		0.15
COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacén, etc	\$0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA	Persona natural	Clasificación SISBEN
	Valor Ponderación Cs	0.02
<b>MONTO TOTAL CALCULADO MULTA</b>		<b>\$5.055.788.01</b>

**8. VALOR DE LA INFRACCIÓN**

El monto calculado a imponer como multa al señor, TEOBALDO FRANCISCO con cedula de ciudadanía N° 1002497718 por ser responsables de Movilizar subproductos de la fauna silvestre sin contar previamente con el respectivo Salvoconducto Nacional de Movilización, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, sería de CINCO MILLONES CIENTO Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTAIOCHO PESOS CON CERO Y UN CENTAVO, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$5.055.788.01).”

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor TEOBALDO FRANCISCO MENDOZA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.497.718, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 016 del 3 de febrero de 2025  
Infracción

NO-0429

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”** 27 MAY 2026

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor TEOBALDO FRANCISCO MENDOZA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.497.718, de los cargos formulados en el Auto No. 0129 del 28 de febrero de 2025, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico No. 40 del 29 de septiembre de 2025.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer al señor TEOBALDO FRANCISCO MENDOZA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.497.718, una sanción en la modalidad de multa en cuantía de CINCO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.055.788), por la infracción relacionada en los cargos formulados a través del Auto No. 0385 del 8 de mayo de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

**PARÁGRAFO 1º:** El señor TEOBALDO FRANCISCO MENDOZA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.497.718, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 2º:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar esta Resolución al señor TEOBALDO FRANCISCO MENDOZA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.497.718, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Exp N.º 016 del 3 de febrero de 2025  
Infracción

NO - 0429

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

27 MAY 2025

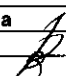
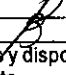
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Ingresar al señor TEOBALDO FRANCISCO MENDOZA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.497.718, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ÁLVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.